

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar, el Código de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Registro Civil, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Santiago Sánchez Bautista, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	28 de noviembre de 2024
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona una fracción XXX BIS, al artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán de Ocampo	Diputada Belinda Iturbide Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	6 de febrero de 2025
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Abraham Espinoza Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	6 de febrero de 2025
4	Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción I bis al artículo 8° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y se adiciona el artículo 7° bis a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	12 de junio de 2025
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX del artículo 16 y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 20, ambos de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Jaqueline Avilés Osorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	15 de julio de 2025
6	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Partido del Trabajo	15 de julio de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona un segundo párrafo al artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo del **diputado Santiago Sánchez Bautista**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que su propuesta está destinada a resolver la falta de precisión sobre cómo debe establecerse el orden de los apellidos al registrar a una persona recién nacida, debido a que el Código Familiar vigente no define de manera explícita el derecho de los progenitores a decidir el orden de los apellidos de las personas recién nacidas. Esta falta de claridad normativa ha permitido que, en muchos casos, se continúe siguiendo el modelo tradicional de priorizar el apellido paterno, una práctica que, aunque arraigada culturalmente, carece de fundamento jurídico o ético en una sociedad que aspira a la igualdad.
- II. Menciona como precedente judicial, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 208/2016, en la que se dispone que las familias tienen el derecho de elegir el orden de los apellidos, por lo que propone recoger ese criterio en la legislación familiar michoacana para proteger el derecho a la libre personalidad y fortalecer el compromiso del Estado con los valores de inclusión y no discriminación, especialmente en temas vinculados con la igualdad de género.
- III. Concluye señalando que la legislación actual carece de un criterio específico sobre cómo debe determinarse el orden de los apellidos, lo que ha permitido la persistencia de prácticas tradicionales patriarcales, cuando ese orden de prelación de apellidos debe ser una decisión conjunta de los padres de la niña o niño registrados ya que la igualdad no puede ser dejada a la interpretación o a la buena voluntad de quienes aplican la ley.
- IV. Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:
 - Agregar un segundo párrafo al artículo 56 del Código Familiar para que los padres que registren a una persona, puedan escoger el orden en que deben ir los apellidos, proponiendo el siguiente texto *“Las personas recién nacidas tienen derecho a la identidad y el nombre, los cuales se ven protegidos a través de sus progenitores, por lo que se asentarán los apellidos en el orden establecido por éstos.”*

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona una fracción XXX BIS, al artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán de Ocampo, de la **diputada Belinda Iturbide Díaz**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que actualmente el Código Familiar del Estado de Michoacán, establece en el artículo 118, que “Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial,

que se sujetará al mismo trámite que la rectificación de las actas del registro civil.”

- II. Ese plazo de seis meses, menciona la legisladora, constituye un obstáculo para los familiares de las personas desaparecidas que genera revictimización, porque por ese rigorismo legal, no se otorgan de inmediato las actas bajo el argumento de que los cadáveres o restos de sus familiares desaparecidos, ocurre después de los seis meses, y estos inician los trámites para solicitar el levantamiento de las actas de defunción, en el Registro Civil, lo cual incluso les impide dar sepultura o continuar sus procesos de duelo, por un formalismo legal.
- III. Señala que el trámite administrativo del levantamiento del acta de defunción, puede ser solicitado por el hallazgo de un cadáver o restos humanos de los cuales se presume muerte por causas no naturales o relacionadas con un delito que puede extender la autoridad investigadora, estableciendo la fecha y hora del hallazgo y con ello se pueda autorizar la inhumación y expedición del acta de defunción. Lo que no realiza el Oficial del Registro Civil por aplicar con máximo rigor y formalismo la regla de seis meses establecida en el artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Por lo anterior, enfatiza la exponente que es necesario implementar medias legislativas para solucionar el problema planteado, y para dicho efecto, y con participación del personal directivo, administrativo y técnico, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Dirección del Registro Civil del Estado, la Comisión de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud y el Congreso del Estado, se llegó al consenso de que cuando se trate de cadáveres o restos encontrados de personas desaparecidas se autorice sin mayores formalidades, que los familiares, puedan realizar el registro de del Acta de defunción, de manera pronta y expedita.
- V. Para dicho efecto, propone reformar las siguientes porciones normativas:
 - el artículo 118 del Código Familiar del Estado, para establecer como caso de excepción, que para el registro de actas de defunción, el plazo establecido de los seis meses o alguna otra temporalidad, no se tomara en cuenta, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción, que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
 - el artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para que entre las atribuciones de los oficiales del Registro Civil, esté la de garantizar el derecho del registro de actas de defunción cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción, que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, del **diputado Abraham Espinoza Villa**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Menciona que la redacción actual del artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no otorga garantías suficientes para salvaguardar los derecho a la privacidad y a la protección de datos personales pues permite que cualquier persona pueda solicitar copias certificadas de las actas del Registro Civil y sus anexos, con excepción de las relacionadas con adopciones. Sin embargo, enfatiza que esta disposición, aunque promueve la accesibilidad, presenta riesgos al no establecer medidas que protejan la información sensible contenida en dichos documentos.
- II. En este sentido, propone que cuando la solicitud provenga de alguien que no sea el titular del documento se adjunte una autorización firmada por el titular, acompañada de una copia de su identificación oficial. Lo que asegurará que solo las personas autorizadas puedan acceder a la información, protegiendo así a los titulares y alineando el Código Familiar con el marco jurídico nacional en materia de protección de datos personales, para establecer mecanismos de protección ante posibles abusos, como fraudes, suplantaciones de identidad o usos indebidos de sus datos personales. Lo cual menciona, debe reforzarse tratándose de las actas de niñas, niños y adolescentes.
- III. Refiere que esta reforma contribuye a la armonización del Código Familiar para el Estado con otras disposiciones legales nacionales e internacionales. La Constitución, en su artículo 6º, establece que la privacidad es un límite al derecho de acceso a la información pública, y la legislación de protección de datos señala que la divulgación de información personal debe restringirse salvo autorización del titular o interés legítimo comprobable.
- IV. Enfatiza que su propuesta no busca limitar el acceso a la información, sino regularlo para proteger los derechos de las personas. Al implementar estas medidas, se logra un equilibrio entre la transparencia y la privacidad, permitiendo que los ciudadanos sigan accediendo a las actas del Registro Civil, pero bajo condiciones que respeten la dignidad y los derechos de los titulares.
- V. Por lo anterior, el diputado concluye con que la reforma el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán debe establecer que cualquier persona puede pedir copia certificada de las actas del Registro Civil y de sus anexos, con excepción de la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en ese artículo; y que, en caso de no ser el titular quien lo solicite, deberá presentar: I) solicitud firmada por el titular, en donde permita que se otorgue el documento solicitado; II) copia de la identificación oficial del solicitante. Y, III. En caso de ser familiar directo, como padres, hijos, cónyuges, podrán gestionar este trámite sin los requisitos anteriores.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción I Bis, al artículo 8 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, de la **diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Menciona que obtener un acta de nacimiento no debería ser motivo de un gasto constante por parte de la ciudadanía. No obstante, la vigencia de dichas actas dice, solo tienen una vigencia de tres meses y que incluso, pasado un día, después de esos tres meses de su expedición, se tiene que tramitar una nueva acta de nacimiento o lo que es lo mismo, volver a pagarla.
- II. Refieren que esto implica que las personas en Michoacán tengan que *“erogar \$162 pesos, que es lo que reporta el portal del gobierno y la ley de ingresos 2025, lo cual, se reduce a tener, la misma hoja, con los mismos datos, con la misma información, pero con un plazo de vigencia. Por cierto, cabe señalar, que este costo, se encuentra por encima de estados como: Nayarit con \$80 pesos, Quintana Roo con \$57 pesos, Nuevo León con \$65 pesos, Estado de México con \$69 pesos y Campeche con \$68 pesos.”*

- III. Las razones, señala, se reducen a condiciones administrativas y de recaudación, y estas medidas se traducen en una molestia generalizada por un simple trámite. Su iniciativa propone *“que las actas de nacimiento certificadas, por el registro civil, tengan una vigencia permanente, que el mismo documento pueda ser utilizado en múltiples ocasiones, mientras la información no esté alterada, ilegible o tenga una afectación que dañe su contenido.”*, lo anterior como una manera de proteger el derecho a la identidad consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no considerar el acta como de validez permanente, después de escasos días transcurridos desde la expedición del acta de nacimiento, ya no le es aceptada, lo que de suyo implica que se niegue directamente su identidad y señala que aunque *“el documento, puede estar en perfecto estado, sin ningún daño, pero por la fecha en la cual caducó, ya es rechazado”*.
- IV. Menciona que el costo del acta representa el 65% del valor del salario mínimo diario, lo que es un exceso si solo se trata de una hoja de papel y que continuamente se requiere volver a solicitar el acta de nacimiento para distintos trámites incluso con mayor frecuencia en la época de inscripción escolar.
- V. Por lo anterior, la congresista concluye con la siguiente propuesta de decreto:
- Adicionar la fracción I Bis, al artículo 8 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para establecer como requisito de validez del acto administrativo formal, la vigencia permanente en el Estado de Michoacán de las actas de nacimiento certificadas que conlleven la realización de cualquier tipo de actos administrativos, las cuales deberán ser aceptadas sin tomar en cuenta su fecha de expedición. Salvo por casos de ilegitimidad, alteración o cualquier tipo afectación que dañe el contenido de las mismas.
 - Adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que en el Estado de Michoacán, las actas de nacimiento que sean expedidas y certificadas en los términos de la presente Ley y que conlleven la realización de cualquier tipo de actos administrativos, tendrán una vigencia permanente. Las cuales, deberán ser aceptadas sin tomar en cuenta su fecha de expedición. Salvo por casos de ilegitimidad, alteración o cualquier tipo afectación que dañe el contenido de las mismas.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX del artículo 16 y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 20, ambos de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada **Jaqueline Avilés Osorio**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que para realizar el trámite de aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando tienen errores mecanográficos u ortográficos que no afectan los datos esenciales, solo se pueden realizar de forma presencial en las oficinas de la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que propone que, para no acudir hasta la sede de esa dirección se descentralice el trámite administrativo correspondiente; esto es, que todas las oficinas del Registro Civil en el Estado, estén autorizadas para recibir las solicitudes de aclaración y las canalicen a la Dirección del Registro Civil.
- II. Está medida legislativa, refiere, eficientizará la atención a la ciudadanía, será más flexible a las necesidades locales, y ofrece la posibilidad de realizar este trámite en la Oficina del Registro Civil más cercana, lo que ahorrará tiempo y dinero a la ciudadanía michoacana,

pues ya no tendrían que trasladarse a la capital del Estado para realizar el aludido trámite.

- III. Señala que, al ofrecer un servicio más eficiente y cercano a la ciudadanía, la descentralización puede mejorar la percepción pública del gobierno y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población. Y al respecto menciona que su propuesta de reforma trae como beneficios: 1) ahorro de tiempo y esfuerzo, pues cuando los trámites se simplifican, los ciudadanos pueden completarlos más rápido lo que les permite dedicar su tiempo a otras actividades importantes en su vida diaria; 2) menor costo lo que implica la población pueda ahorrar costos e invertirlo en cosas más productivas para la sociedad; 3) mayor accesibilidad, pues al simplificar un trámite, se permite a sectores sociales menos favorecidos acceder a estos servicios y evita que este tipo de trámites sean una barrera de acceso a los servicios para los que más los necesitan; 4) menos frustración y estrés, por la complejidad de tener que acudir a otra ciudad para realizar un trámite administrativo que puede realizarse desde su propia ciudad; 5) reducción de formalidades innecesarias, pues al facilitar el trámite y las formalidades innecesarias se disminuye la posibilidad de corrupción o extorsión por parte de las autoridades.
- IV. Menciona que este trámite administrativo simplificado también representa ventajas para el gobierno tales como la reducción de costos, mayor eficiencia, mejora de la transparencia y responsabilidad, e incrementa la recaudación ya que al simplificar los trámites, el gobierno facilita que el ciudadano cumpla con sus obligaciones fiscales y de pago de impuestos
- V. Concluye exponiendo que la simplificación de trámites debe ser una tarea permanente para procurar mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor de los ciudadanos. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:
 - Otorgar atribuciones al director y oficiales del registro civil para recibir solicitudes de aclaración de las actas del registro civil, agregando a la fracción XXX del artículo 16 Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, que contempla las facultades y funciones del Director del Registro Civil la de recibir y realizar el trámite de las solicitudes de aclaración remitidas por los Oficiales del Registro Civil, que se presenten en las oficialías para tramitar la aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando en el registro existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales.
 - Asimismo, incluir como funciones y atribuciones de los oficiales del Registro Civil, en la fracción XIII del artículo 20 del ordenamiento legal en cita, la de recibir las solicitudes de aclaración de las actas del estado civil de las personas, con la documentación específica para la integración del expediente, con el único objeto de que sea remitida por los medios digitales disponibles o de la forma que determinen para mejor proveer a la Dirección del Registro Civil, a fin de que se realice el análisis y atención correspondiente, una vez integrado el expediente, la remisión de este no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, del **diputado J. Reyes Galindo Pedraza**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que el registro civil es una institución pública que brinda seguridad jurídica a la ciudadanía sobre su estado civil, el que es

fundamental en el marco del derecho familiar, civil, administrativo y fiscal, ya que define y regula el conjunto de relaciones personales y patrimoniales de una persona frente a terceras personas, ante sociedades y ante el propio Estado. Desde una perspectiva jurídica, el estado civil es la base para la determinación de derechos inherentes a la persona, como la herencia, la patria potestad, las obligaciones alimentarias y la capacidad legal para suscribir y revocar determinados actos jurídicos. Por tal motivo, enfatiza que las omisiones o los errores en las tareas de las Oficialías del Registro Civil pueden impedir el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, como es el derecho a la identidad, y con ello, generar consecuencias graves en asuntos relacionados con herencias, juicios y propiedad.

- II. Señala que, como garante de la identidad y el estado civil de toda persona, resulta una institución de gran relevancia en el reconocimiento de los derechos individuales, y por ello, la actividad que se desarrolla desde las Oficialías del Registro Civil requiere y demanda un amplio grado de sensibilidad, diligencia y compromiso por parte de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de dirigir la función registral, con una comprensión plena de las atribuciones administrativas y legales, así como de un alto grado de responsabilidad de las personas que ostenten la titularidad de esta institución.
- III. Menciona que en 2024 la Dirección del Registro Civil realizó más de 6,000 procedimientos de aclaraciones de actas; un gran porcentaje motivadas por la falta de pericia en el registro de los actos civiles, lo que ha generado costos innecesarios para el erario, pero, sobre todo, lacerando las finanzas personales y familiares de miles de michoacanas y michoacanos, y generando consecuencias legales en el reconocimiento de derechos, barreras en el acceso a determinados servicios, y problemas relacionados con la identidad, de manera particular, para aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- IV. Este problema, menciona, obedece entre otras cuestiones a que las personas que fungen como oficiales del Registro Civil no están tituladas o cuentan con los conocimientos jurídicos mínimos necesarios y aun cuando tengan personal técnico y profesional, menciona que es insuficiente. Por ello para garantizar una atención eficaz y eficiente a los ciudadanos michoacanos propone establecer la formación jurídica, o bien, la experiencia necesaria y comprobable como un requisito indispensable para el nombramiento de las titularidades de las Oficialías del Registro Civil del Estado de Michoacán.
- V. Por lo anterior, el congresista concluye con la siguiente propuesta de decreto:
 - Establecer como requisito adicional para ser oficial del registro civil, ser profesional en derecho o contar con práctica profesional en la materia, y propone insertar la siguiente porción al artículo 19. Para ser oficial del Registro Civil, se requiere: ... III. Ser licenciado en derecho, o contar con experiencia comprobable en labores relativas con la práctica jurídica.

Una vez que fueron examinadas las anteriores iniciativas, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia, advertimos la inquietud de los congresistas de reestructurar diversas disposiciones de las actas registrales del estado civil de las personas. Al respecto emitimos las siguientes consideraciones.

De entrada, se estima procedente la propuesta de permitir que los progenitores de una persona, cuando ésta será registrada antes de la mayoría de edad, tengan la opción de escoger el orden en que irán inscritos los apellidos de sus hijos, pues el hecho de que en automático deba ir primero el apellido paterno, es una norma de sociedades patriarcales en los que se va invisibilizado a la mujer, a grado tal de que eventualmente sus apellidos

pueden desaparecer, lo cual no tienen ninguna justificación suficiente para que dicha norma permanezca en un ordenamiento jurídico inclusivo.

En similar sentido, es que se considera que incluso las propias infancias o incluso toda persona, pueda decidir sobre el orden de sus apellidos, siempre y cuando existan razones graves, suficientes y de peso que hagan factible modificar ese orden o incluso suprimir apellidos de aquellas personas que aun siendo sus progenitores hayan cometido delitos graves en su contra, ya sea violación, abuso sexual o inclusive un feminicidio u homicidio en perjuicio de su progenitora. Esto es una forma de no revictimización y evitar que una persona tenga los apellidos de un agresor directo o indirecto, como una obligación legal innecesaria.

Ahora bien, respecto de la propuesta de limitar el acceso a las actas del registro civil, por cuestiones de seguridad y confidencialidad, consideramos que la misma no es procedente en los términos propuestos, pues las actas del registro civil, con excepción de las de adopción, son documentos clasificados como documentales públicas. Incluso, es una forma de transparencia y que permite a las personas ejercer acciones civiles o de cualquier otra índole, como una forma de acceso a la justicia sin candados o restricciones indebidas. Y aun cuando se considera que toda persona tiene derecho a su privacidad, lo cierto es que la información contenida en las actas del registro civil, no es considerada como clasificada y no afecta intensamente ese derecho a la seguridad y privacidad personales.

Por otro lado, respecto de la iniciativa que busca evitar cobros para obtener actas de nacimiento y que la misma se expida con carácter permanente y que las personas hagan un solo pago para obtener la misma, no es materia de esta Comisión de Justicia, y más bien, la misma es una cuestión que impacta el presupuesto estatal y que debe atenderse por la comisión o comisiones legislativas correspondientes.

Ahora bien, respecto de la iniciativa de que se permita a las Oficialías del Registro Civil para que reciban las solicitudes de aclaración formal de las actas del registro civil, por errores mecanográficos o de forma y no sustanciales, se considera procedente, pues es una forma de hacer eficiente el servicio administrativo y además se evita que las personas eroguen de manera desproporcionada gastos de traslado innecesario si no radican en la ciudad de Morelia, donde se encuentra la sede de la Dirección del Registro Civil, quien será la que continuará resolviendo esas peticiones. Así pues, lo que será la hace con esta reforma de ley es facilitar a la ciudadanía la solicitud de este trámite, sin quitar la atribución de la Dirección de continuar realizando el mismo.

Finalmente también se considera pertinente reformar los requisitos que deben reunir aquellas personas que vayan a fungir como Oficiales del Registro civil, para establecer que deben contar con el grado profesional de licenciatura. Lo cual incrementa la profesionalización de las personas que se encargan de ese servicio público y que genera una mejora continua de las instituciones y manda el mensaje de que los espacios públicos que requieren técnica, serán ocupados por personas capacitadas para brindar el servicio respectivo.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 56 y un segundo párrafo al artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

Las personas tienen derecho a la identidad y el nombre. Este derecho será protegido a través de sus progenitores al momento de la inscripción

de su acta de nacimiento, por lo que se asentarán los apellidos en el orden establecido por éstos.

En caso de violencia familiar o cuando un ascendiente cometa un delito en agravio del descendiente, éste podrá solicitar ante el juez la modificación del orden de sus apellidos o la supresión del apellido del progenitor que haya cometido violencia o delito en su contra.

Artículo 118. ...

Salvo excepción, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, de las que la persona Agente de Ministerio Público solicite la expedición del Acta de Defunción al Registro Civil, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se reforma la fracción XXX del artículo 16 y la fracción III del artículo 19; y se adicionan las fracciones XI Bis y XXX Bis, al artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 16.

El Director de la institución, tendrá las funciones siguientes:

I. ... a XXIX. ...

XXX. Recibir y tramitar las solicitudes de aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando en el registro existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales; tanto de las que se presenten en la dirección de la institución o las que le sean remitidas por los Oficiales del Registro Civil, que se presenten en las oficialías;

XXXI. ... a XXXII. ...

Artículo 19.

Para ser oficial del Registro Civil, se requiere:

I. ...;

II. ...;

III. Ser licenciado en derecho, o contar con experiencia comprobable en labores relativas con la práctica jurídica;

IV. ...; y,

V. ...

Artículo 20.

Las personas oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

I. ... a XII. ...

XI Bis. Recibir las solicitudes de aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando en el registro existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales, con la documentación específica para remitirla a la Dirección del Registro Civil, a fin de que ésta realice el análisis y atención correspondiente.

XII ... a XXX. ...

XXX Bis. Levantar el acta de defunción correspondiente, cuando se trate de cadáveres o restos humanos identificados, identificados no reclamados y no identificados, con independencia de la fecha de fallecimiento que establezca el certificado de defunción que emita el médico legista de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

XXXI. ... a XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

COMISION DE JUSTICIA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
INTEGRANTE

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
INTEGRANTE